



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Julio

Boletín Judicial Núm. 168

Año 15º

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Hidalgo, agricultor, del domicilio y residencia de «Las Cuavas», jurisdicción de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del extinto Distrito Judicial de Santiago-Espailat, de fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. R. Ramírez Cués, abogado del recurrente, en el cual alega, contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 29, 24, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

Oído al Majistrado Juez Relator;

Oído al Lic. R. Ramírez Cués, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliaciones y conclusiones;

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de procedimiento Civil, 3º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 3º de la Ley

sobre procedimiento de casación, en materia civil y comercial da lugar a casación toda sentencia que contenga una violación de la Ley.

Considerando, que el artículo 141 del Código de procedimiento civil requiere que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, los fundamentos; esto es, los motivos de hecho y de derecho por los cuales ha dado el Juez del fondo su decisión; que esta enunciación es sustancial y por tanto su omisión constituye una violación de la Ley.

Considerando, que la oposición regular en la forma y hecha en tiempo útil, coloca las partes y la causa ante el juez en el estado en que se encontraban al dictarse la sentencia anterior; y en consecuencia, la sentencia sobre la oposición debe contener las enunciaciones que requiere el artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de procedimiento civil, están acordes en que el juez debe dar motivos precisos y especiales para cada uno de los distintos puntos de las conclusiones.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada se trataba de un interdicto posesorio y de una demanda en daños y perjuicios; y que dicha sentencia no contiene ningún motivo que se refiera a la legitimidad de la posesión reconocida al señor Pascual Disla, ni ninguno tampoco que se refiera a la falta cometida por el señor Manuel Hilario y a los daños ocasionados por esa falta, que por tanto la sentencia no está motivada, y procede su casación por violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que la falta en la sentencia impugnada de enunciaciones relativas al fondo de la causa no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si hubo la violación de los artículos 23 y 24 del Código de procedimiento civil y 1382 del Código civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del extinto Distrito Judicial de Santiago-Espailat, de fecha veinte y nue-

ve de Setiembre de mil novecientos veintidos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Padilla de Onis, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Gustavo J. Henríquez, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1388, 1401, 1421 y 1428 del Código civil.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, a nombre del Lic. Fernando A. Brea abogado de la parte intimada.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arquímedes Pérez Cabral, en representación del Lic. Gustavo J. Henríquez, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado

ve de Setiembre de mil novecientos veintidos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Padilla de Onis, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Gustavo J. Henríquez, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1388, 1401, 1421 y 1428 del Código civil.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, a nombre del Lic. Fernando A. Brea abogado de la parte intimada.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arquímedes Pérez Cabral, en representación del Lic. Gustavo J. Henríquez, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado

y vistos los artículos 1421 y 1428 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1388, 1401, 1421 y 1428 del Código civil «y principio, según el cual, NADIE PUEDE PLEITEAR POR PROCURACIÓN», al decidir que la señora Cruz Durand de Schulze tenía calidad para demandarlo en cobro de alquileres de una casa propiedad de la demandante, por haber sido autorizada por el esposo señor Enrique Schulze;

Considerando, que la regla «donde no hay interés no hay acción», es común a todas las jurisdicciones; y por tanto el recurso de casación es inadmisibile, si la parte que lo interpone carece de interés.

Considerando, que el marido, como único administrador de los bienes de la comunidad (art. 1421 del Código civil), y como administrador de los bienes personales de la mujer, (art. 1428 del Código civil) es quien podría impugnar el pago hecho a la mujer de alquileres de bienes propios de ésta; pero que, cuando como en el caso que ha dado origen a este recurso, la mujer ha sido autorizada por el marido para perseguir judicialmente el cobro de alquileres de una casa propiedad personal de la mujer, el pago obtenido de ese modo será válido respecto del marido; puesto que la mujer habrá obrado como mandatario suyo;

Considerando, además, que si se juzgase nula la autorización dada por el marido a la mujer para perseguir el cobro de alquileres de bienes propios de ésta, por contrario a la prescripción del artículo 1388 del Código civil; y en consecuencia, se casase la sentencia impugnada, ni la condición del recurrente como deudor de alquileres vencidos ni su obligación de pagarles dejarían de subsistir, de lo cual resulta evidente su falta de interés en este recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Padilla de Onis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha

treintiuno de Julio de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del treinta de julio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Visto el oficio N° 7788, de fecha 20 de Junio de 1924, del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Procurador General de la República, en el cual dice que «la exposición y demás documentos relativos a la querella q. presenta el señor José Sallent Martí, contra el Licdo. Andrés Guerrero, se remite a esa Procuraduría General de la República, para su información y fines de la Orden Ejecutiva N° 198».

Visto el oficio del Procurador General de la República, de fecha 8 de Julio de 1924, marcado con el N° 1360 por el cual solicitó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijase el día y hora para la vista de la causa del Licdo. Andrés A. Guerrero.

Visto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1924, por el cual fija el día miércoles 23 de Julio, a las diez de la mañana para la comparecencia en Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia, del Licdo. Andrés A. Guerrero.

Visto un requerimiento del Procurador General de la República de fecha 22 de Julio de 1924, para que se deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y sea anexada al expediente del Licdo. Andrés Guerrero, para los fines a que haya lugar, una

treintiuno de Julio de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del treinta de julio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Visto el oficio N° 7788, de fecha 20 de Junio de 1924, del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Procurador General de la República, en el cual dice que «la exposición y demás documentos relativos a la querella q. presenta el señor José Sallent Martí, contra el Licdo. Andrés Guerrero, se remite a esa Procuraduría General de la República, para su información y fines de la Orden Ejecutiva N° 198».

Visto el oficio del Procurador General de la República, de fecha 8 de Julio de 1924, marcado con el N° 1360 por el cual solicitó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijase el día y hora para la vista de la causa del Licdo. Andrés A. Guerrero.

Visto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1924, por el cual fija el día miércoles 23 de Julio, a las diez de la mañana para la comparecencia en Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia, del Licdo. Andrés A. Guerrero.

Visto un requerimiento del Procurador General de la República de fecha 22 de Julio de 1924, para que se deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y sea anexada al expediente del Licdo. Andrés Guerrero, para los fines a que haya lugar, una

exposición que le dirigió el señor Sallent Martí, por la cual dice que habiéndose arreglado el diferendo que existía entre él y el Licdo. Andrés A. Guerrero, pide que sea suspendida toda acción contra el referido licenciado.

Oído el dictamen IN VOCE del Procurador General de la República.

Atendido: a que en la fecha fijada para la comparecencia del denunciante Sr. Sallent Martí y del Licdo. Andrés Guerrero, ninguno de los dos compareció a la Cámara del Consejo de la S. Corte de Justicia.

Atendido: a que la no comparecencia de las partes y lo impreciso de los hechos que motivaron la denuncia del Sr. Sallent Martí, no permiten a la Suprema Corte apreciar hasta donde pudo haber faltas graves de parte del Licdo. Guerrero, en sus relaciones profesionales con el Sr. Sallent Martí.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar, por el presente a que se aplique al Licdo. Andrés A. Guerrero la sanción establecida por la Orden Ejecutiva N° 198.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, año 81 de la Independencia y 61 de la Restauración.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. Gonzalez M., D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C.

Dado y firmado el anterior auto por los señores jueces más arriba firmados, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Ariza, Notario Público del domicilio y residencia de San Francisco de Mrcorís, contra